



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

Fecha de Clasificación: 05/08/2021
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 01 A 31 páginas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular. Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFA/10.1/2C.27.2/110 /2021

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 05 días del mes de agosto de 2021, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre de la empresa **EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA; 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** se emite el siguiente acuerdo:

VISTOS

I.- En fecha 15 de junio de 2021, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFA/10.1/2C.27.2/163/2021**, donde se ordenó realizar una visita de inspección a la empresa **EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA; 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número FOR **046 21** de fecha 23 de junio de 2021, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Mediante proveído No. **PFFA/10.1/2C.27.2/084/2021** de fecha 02 de julio del año 2021, debidamente notificado al interesado el día 06 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **otorgó** a la empresa **EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA; 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO que antecede.

IV.- Se tuvo por presentado ante esta Unidad Administrativa, en fecha 23 de julio de 2021, escrito signado por el C. [REDACTED], en su carácter de inspeccionado, mismo quien comparece en atención al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número PFFA/10.1/2C.27.2/084/2021 de fecha 02 de julio de 2021, así mismo ofreciendo las pruebas que estimó suficientes como medios de probanza a su favor, mismas que se agregan a los autos del expediente en el que se actúa, con fundamento en lo dispuesto, por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V.- Mediante proveído No. **PFFA/10.1/2C.27.2/083/2021** de fecha 28 de julio del año 2021, debidamente notificado al interesado por rotulón, se le tuvo por presentada y agregada a los autos el escrito en el que se actúa, el escrito mencionado en el punto inmediato anterior, así mismo [REDACTED] en el



ELIMINADO: DOS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS IDENTIFICADAS FÍSICAS O IDENTIFICABLES.



INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

artículo 167, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **otorgó** a la empresa **EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA; 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** el plazo de 03 días hábiles para la presentación de alegatos, derecho mismo que no ejerció.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos de los expedientes aludidos y atentos al estado que guardan se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO Y 16 PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 132, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 FRACCIONES XXIV Y XXVII, 14 FRACCIONES X, XII Y XVII, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 93, 97, 98, 121, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 Y ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE JUNIO DE 2018; 1, 2, 11, 12, 138, 139, 140, 141, 143, 145, 219, 220, 225, 227, 228, 232 Y 234 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º Y 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 1º, 2º Y 3º, 30, 42, 42 44, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO FRACCIÓN IV, INCISO 4) DEL ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 Y EL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE OCTUBRE DE 2020; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI, XXXVII Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO EN EL





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

026

INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.3/2C.27.2/119/2021

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/0007/21 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2021.

SEGUNDO.- En virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020, en cuyo Artículo Primero establece lo siguiente:

"... que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso...

...A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación:...

*...IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, conforme a lo siguiente:...*

...4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos..."

Así mismo se emitió acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, mismo que establece lo siguiente:

"...ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

*"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos..."*





INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE RL. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PROFEPA/10.3/2C.27.2/0053-21

Así mismo se emitió Acuerdo por el que se modifica el artículo primero del Acuerdo por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la administración pública federal para mitigar la propagación del Coronavirus Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de enero de 2021, mismo que estipula

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el Artículo Primero del "ACUERDO por el que se reforma el diverso que establece los Criterios aplicables para la Administración de los Recursos Humanos en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del Coronavirus Covid-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020, para quedar como sigue:

"Artículo Primero.- Durante el periodo comprendido entre el **11 de enero al 30 de abril de 2021**, los Titulares de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en la Administración Pública Federal, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas:

I a V...".

Por lo que con la finalidad de respetar el principio de seguridad jurídica con el que cuenta todo gobernado, se le hace saber al inspeccionado que con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo primero fracción IV, inciso 4) del acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020 y el acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, se habilitan días y horas, con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo en cuestión y dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía.

TERCERO.- Que del contenido del acta de inspección número FOR **046 21** de fecha 23 de junio de 2021, se desprenden irregularidades presuntamente constitutivas de infracción a la legislación ambiental, susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad.

- Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se define al Cambio de uso del suelo en terreno forestal, como la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales; resultando imperante la confabulación de diversos elementos a fin de que pueda configurarse dicha figura.

1.-La Remoción total o parcial de vegetación; Definiéndose como remoción (del verbo mover) como la acción de mover, quitar o apartar algo.





INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/110 /2021

En tal sentido se dejó debidamente circunstanciado mediante acta de inspección número FOR **046 21** de fecha 23 de junio de 2021, que del recorrido realizado por el predio, se observó un área de aproximadamente 4,098.89 metros cuadrados, llevándose a cabo el **cambio de uso de suelo en una superficie de 1,314.93 m2**, dosificado de la siguiente manera:

USO	SUPERFICIE M2	Coordenadas UTM de las Áreas de CUSTF
Edificio principal de dos niveles	281.19	655233X 2563652Y
Almacén	50.00	655227X 2563635Y
Casita A	37.20	655251X 2563636Y
Casita B	32.71	655259X 2563620Y
Casita C	67.52	655271X 2563628Y
Casita D	33.0	655287X 2563621Y
Casita E	75.43	655310X 2563602Y
Casita F	49.34	655324X 2563598Y
Casita G	49.34	655227X 2563635Y
Templete y yoga	100.00	655353X 2563584Y
Alberca	39.2	655258X 2563649Y
Área de Restaurante	75.00	655246X 2563661Y
Área de Pasillos	35.00	655245X 2563651Y
Área de Lounge	50.0	655244X 2563645Y
Área de Estacionamiento	340.0	655222X 2563658Y
Superficie de CUSTF	1,314.93	
Superficie de áreas verdes (vegetación natural)	2,783.96	
Superficie total del predio	4,098.89	

En el sitio objeto de inspección se desarrolla vegetación sarcocaula con la composición florística siguiente: Palo Adán (Fouquieria diguetii), Lomboy (Jatropha cinérea), Torote colorado (Bursera microphylla), ciruelo (Cytocarpa edulis), Pitahaya dulce (Stenocereus thureri) Pitahaya agria (Stenocereun gummosus) palo blanco (Lysiloma candida), Datilillo (Yuca valida), Copal (Bursera hindsiana) Chola (Opontia cholla) Mangle Dulce (maytenus phyllantoides), entre otras.

Circunstanciando personal de inspección que los servicios ambientales que fueron afectados por el cambio de uso de suelo en terreno forestal son los siguientes:

La Biodiversidad, la cobertura vegetal de un sitio se relaciona indirectamente con la biodiversidad que asegura la conservación y propagación de las especies de flora y fauna y condiciones de hábitat.

Protección y recuperación de suelos, ya que se remueve la vegetación, el despalme del suelo y con ello se pierde la fuente de incorporación de materia orgánica, además de que se presenta la compactación del suelo.

Regulación hidrológica, la captación de agua es uno de los servicios ambientales que proporcionan las áreas con vegetación al impedir un escurrimiento rápido y favorecer la infiltración hacia el suelo.





INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

Captura de carbono, es una de las principales servicios que aportan las áreas forestales y en general todas las áreas arboladas.

Control de erosión, la cobertura vegetal forestal permite reducir la erosión de los suelos por tanto viento como por agua, por lo que en el proceso de desmonte que se realizó en los predios objeto de inspección se perdió además de la vegetación el recurso suelo.

2.- Se trate de un terreno forestal; Que de conformidad a lo circunstanciado mediante acta de inspección número FOR **046 21** de fecha 23 de junio de 2021, se tiene que el predio sujeto de inspección se trata de un Terreno Forestal, entendiéndose como Terreno Forestal de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 fracción LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable como **aquel que está cubierto por vegetación forestal** (conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, **zonas áridas y semiáridas**, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales- Artículo 7 fracción LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable); lo anterior es posible determinarse de conformidad a los siguientes elementos aportados por personal actuante de ésta Procuraduría, consistentes en:

- Que de la vegetación forestal se desarrolla en el sitio es: vegetación sarcocaula con la composición florística siguiente: Palo Adán (Fouquieria diguetii), Lomboy (Jatropha cinérea), Torote colorado (Bursera microphylla), ciruelo (Cytocarpa edulis), Pitahaya dulce (Stenocereus thureri) Pitahaya agria (Stenocereun gummosus) palo blanco (Lysiloma candida), Datilillo (Yuca valida), Copal (Bursera hindsiana) Chola (Opontia cholla) Mangle Dulce (maytenus phyllantoides), entre otras.

Ahora bien, de los anteriores elementos aportados en el acta de inspección número FOR **046 21** de fecha 23 de junio de 2021, es posible establecer:

- Que de la vegetación afectada en el predio objeto inspección, permite determinar el estado del predio afectado previo a las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal.
- Que la vegetación observada al momento de la diligencia de visita de inspección se trata de vegetación forestal propia del Estado de Baja California Sur, lo que resulta un hecho notorio-entendiéndose como tal aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

- **Asimismo,** esta autoridad actuó **dentro del ámbito de las facultades con que cuenta** para revisar todos aquellos predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados como terrenos forestales, por lo que conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal





INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PEPA/10.1/2C.27.2/110 /2021

Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

Resultando aplicable al efecto la siguiente:

Tesis: III.4º.A21 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172538	7 de 8
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 2086	Tesis Aislada(Administrativa)	

[TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2086

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.





INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFPA/10.1/2C.27.2/110 /2021

Así mismo, como lo indica el Artículo 34 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable los instrumentos de la política nacional en materia forestal siendo entre otros, la zonificación forestal resultando aplicable al caso el Acuerdo de Zonificación Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de noviembre del año dos mil once en su artículo 1, el cual indica lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA Y ORGANIZA

LA ZONIFICACION FORESTAL

Capítulo I

Objetivo y definiciones

Artículo 1.- El objetivo de este Acuerdo es presentar la delimitación de la Zonificación Forestal, siendo éste un importante instrumento de política forestal que identifica, agrupa y ordena los terrenos forestales y preferentemente forestales por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con el objetivo de propiciar una mejor administración de los recursos y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

No siendo omisa la Autoridad al indicar en su artículo 4 del Acuerdo en comento lo siguiente:

“La cartografía utilizada en esta zonificación forestal está basada en las fuentes previamente citadas y la escala de la información sólo permite establecer las características y tipo de vegetación de manera general, por lo que de requerirse conocer esta información con exactitud a nivel de predio o parcela en particular sería necesario realizar una visita de campo, en la que se obtenga la información técnica que permita determinar con certeza si se actualizan los supuestos que establecen la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, con respecto a la vegetación forestal.”

Como se aprecia en la transcripción hecha en el párrafo anterior al presente, **a fin de determinar con exactitud el estado que guarda un predio en particular se deberá de realizar una visita de campo, teniéndose por cumplido tal requisito con la visita de inspección realizada por ésta Autoridad, misma en la que se levantara para constancia el acta de inspección número FOR 004 21 de fecha 16 de febrero de 2021.**

Así mismo en dicho artículo, como en el artículo 13 último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente se indica que la inclusión de un predio en el inventario no determina la naturaleza forestal del mismo, haciendo el señalamiento que para estar en posibilidades de determinar si se trata de un predio forestal resulta indispensable remitirnos a las definiciones que la misma Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable nos proporciona en su artículo 7 fracción LXXI y LXXX:

CAPITULO II.

De la Terminología empleada en esta Ley

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

“ ... ”

Fracción LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales;

“ ... ”





08/09

INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: T2Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

Fracción LXXX. Vegetación forestal: conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

De igual forma, resulta importante destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy en día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, por lo que en este orden de ideas, todos los ciudadanos están obligados actuar en apego a derechos sus actuaciones, y en el caso particular la de observar lo establecido en la legislación ambiental aplicable en la materia de que se trate.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa es iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 68. *Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:*

- I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

ARTICULO 69. *Corresponderá a la Secretaría emitir las siguientes autorizaciones:*

- I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

ARTÍCULO 93. *La Secretaría autorizará el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento. Los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitigue en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.*

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.





INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/110 /2021

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 98. *Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo las acciones de restauración de ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrológica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.*

-Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/084/2021** de fecha 02 de julio del año 2021, debidamente notificado al interesado el día 06 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **otorgó** a la empresa **EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA; 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en la multicitada Acta de Inspección, por lo que se tuvo por presentado en esta Delegación Federal, escrito con sello de recibido el día 23 de julio de 2021 signado por el C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, mismo quien comparece en atención al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número PFPA/10.1/2C.27.2/084/2021 de fecha 02 de julio de 2021, así mismo ofreciendo las pruebas que estimó suficientes como medios de probanza a su favor, que a continuación se valoran:

ELIMINADO: DOS
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

... (sic) comparezco en tiempo y forma del término de quince días otorgado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas Correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/084/2021 de fecha 02 de julio del año dos mil veintiuno, notificado el día 06 de julio del mismo año, documento que contiene el emplazamiento por la probable responsabilidad en la comisión de hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento General de Desarrollo Forestal Sustentable, asentados en el acta de inspección número **FOR 0084-21** de fecha 23 de junio del años dos mil veintiuno..."





0910

INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFA/10.1/2C.27.2/110 /2021

“ Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estando en tiempo y forma comparezco a realizar manifestaciones de derecho en torno al Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas Correctivas antes mencionado conforme a lo siguiente:

En fecha 15 de junio de 2021 la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección número PFFA/10.1/2C.27.2/163/2021 donde se ordenó practicar una visita de inspección a la empresa EAST CAPE ESTATE, SA DE R.L DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA; 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, realizando visita de inspección el día 23 de junio de 2021, levantándose el acta de inspección número FO 046 21.

Para efectos de lo que establece el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber esa H. Autoridad lo siguiente:

Que el proyecto fue desarrollado en su momento por la empresa denominada “STEV&VE PROPERTY MANAGEMENT SERVICES”, S. DE R.L. DE C.V., la cual sufrió un cambio denominación por “EAST CAPE ESTATE”, S. DE R.L. DE C.V., conforme lo establecen el acta constitutiva de fecha 07 de septiembre de 2011 e instrumento público VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES, LIBRO SETECIENTOS CUATRO de fecha 12 de octubre de 2018, pasado ante la fe del Notario Público número 18 del Estado de Baja California Sur.

Que por desconocimiento de la legislación ambiental federal, no se tramitaron las autorizaciones de carácter ambiental que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de lo contrario, se habrían realizados ante el Ayuntamiento de Los Cabos, como lo es la autorización de uso de suelo otorgada mediante oficio número US/109/PU/2012 de fecha 08 de mayo de 2012, el cual se anexa al presente.

Que la empresa “EAST CAPE ESTATE” S, DE R.L. DE C.V., pasa por una grave situación financiera derivado entre otras cuestiones de las consecuencias que ha provocado la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 por la que atravesamos, para comprobarlo, se agregan a la presente las declaraciones fiscales realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) correspondiente a los años 2019 y 2020, con pérdidas del ejercicio -1,784,779.00 y -2,818,870.00 respectivamente. Del periodo actual, se tiene información correspondiente al cierre del mes de mayo de 2021, con pérdida por -71,490.15 pesos M.N.

Por otra parte, mi representada no cuenta con antecedentes de haber infringido la legislación ambiental federal en materia forestal, como lo podrá comprobar esa H. Autoridad, es decir que, no existe reincidencia.

...”

Que de las manifestaciones vertida por la inspeccionada, esta autoridad toma en cuenta que el proyecto fue desarrollado en su momento por la empresa denominada “STEV&VE PROPERTY MANAGEMENT SERVICES”, S. DE R.L. DE C.V., la cual sufrió un cambio denominación por “EAST CAPE ESTATE”, S. DE R.L. DE C.V., así como que la inspeccionada desconocía el deber de cumplir con la legislación ambiental federal, tomando en cuenta que si bien no se tramitaron las autorizaciones de carácter ambiental que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), realizado ante el Ayuntamiento de Los Cabos, como lo es la autorización de uso de suelo otorgada mediante oficio número US/109/PU/2012 de fecha





INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

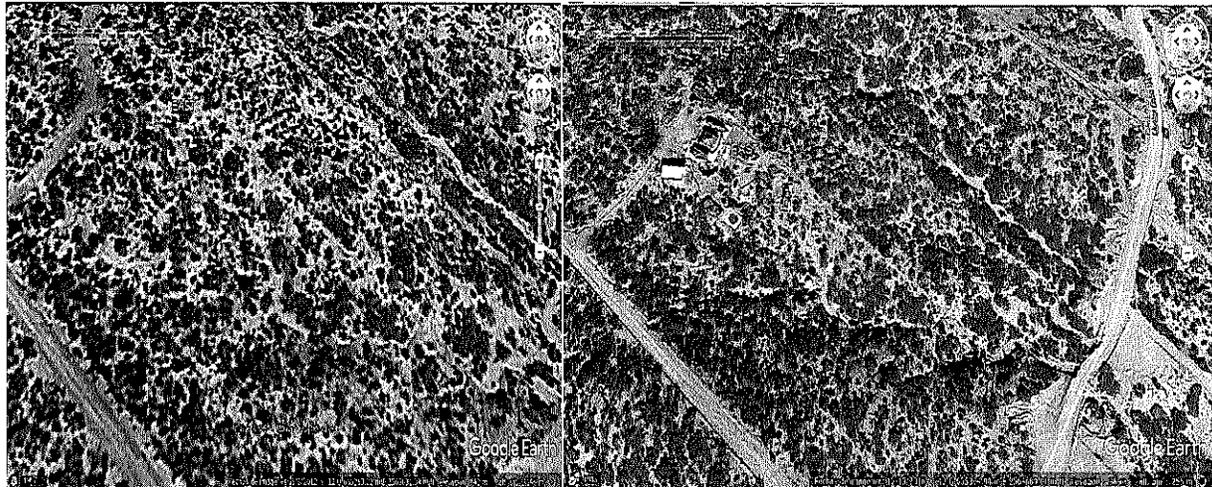
08 de mayo de 2012, por lo que se acredita que la misma gestionó permisos para la construcción ante la autoridad municipal.

~~PEPA/10.1/2C.27.2/110 /2021~~

Por lo anterior y para corroborar el dicho, se procede a ingresar al sistema satelital Google Eart, a efecto de ubicar el terreno, se acredita con las siguientes imágenes satelitales, que en el año 2012, el terreno se encontraba en su estado natural y para el año 2016, ya se encontraba desprovisto de vegetación parcial, si bien es cierto, el desmonte realizado no puso en riesgo de deterioro el ecosistema, así como se advierte que las obras no ocupan la totalidad del predio, que se encuentra el resto de la cobertura vegetal y que se ha respetado el paisaje, apreciándose un proyecto que ha cuidado y conservado el paisaje típico de la región, dichas imágenes se muestran a continuación:

AÑO 2012

AÑO 2016



Por lo que se considera por parte de esta autoridad dicha situación al momento de emitir la presente resolución administrativa así como considerar en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, lo más favorable a la inspeccionada.

Así mismo a tiene a bien exhibir la siguiente documentación:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia fotostática de la declaración anual del año 2020, presentada el día 31 de marzo de 2021, de la empresa East Cape, Estate, S. de R.L. de C.V. y declaración anual del año 2019, presentada el día 28 de abril de 2021, de la empresa East Cape, Estate, S. de R.L. de C.V. por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones contenidos en el Acta de inspección número **FOR 046 21** de fecha 23 de junio del año 2021, mismo que fue emplazado por lo siguiente:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización Forestal, para





04/1

INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.3/2C.27.2/110/2021

realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie aproximada de **1,314.93 m2**, dosificado de la siguiente manera:

USO	SUPERFICIE M2	Coordenadas UTM de las Áreas de CUSTF
Edificio principal de dos niveles	281.19	655233X 2563652Y
Almacén	50.00	655227X 2563635Y
Casita A	37.20	655251X 2563636Y
Casita B	32.71	655259X 2563620Y
Casita C	67.52	655271X 2563628Y
Casita D	33.0	655287X 2563621Y
Casita E	75.43	655310X 2563602Y
Casita F	49.34	655324X 2563598Y
Casita G	49.34	655227X 2563635Y
Templete y yoga	100.00	655353X 2563584Y
Alberca	39.2	655258X 2563649Y
Área de Restaurante	75.00	655246X 2563661Y
Área de Pasillos	35.00	655245X 2563651Y
Área de Lounge	50.0	655244X 2563645Y
Área de Estacionamiento	340.0	655222X 2563658Y
Superficie de CUSTF	1,314.93	
Superficie de áreas verdes (vegetación natural)	2,783.96	
Superficie total del predio	4,098.89	

En el sitio objeto de inspección se desarrolla vegetación sarcocaula con la composición florística siguiente: Palo Adán (Fouquieria diguetii), Lomboy (Jatropha cinérea), Torote colorado (Bursera microphylla), ciruelo (Cytocarpa edulis), Pitahaya dulce (Stenocereus thurerei) Pitahaya agria (Stenocereun gummosus) palo blanco (Lysiloma candida), Datilillo (Yuca valida), Copal (Bursera hindsiana) Chola (Opontia cholla) Mangle Dulce (maytenus phyllantoides), entre otras.

Se indica que la orden de inspección se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la misma se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que cumple con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que son de orden e interés público y sujetas a todo acto de autoridad, procedimiento y resolución de la Administración Pública Federal por lo que resulta un ordenamiento aplicable a los actos de autoridad emitidos por las Unidades Ejecutivas de la





INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como lo es esta Delegación Federal, cumpliendo con los elementos y requisitos que debe de contener el acto administrativo tal y como lo prevé en sus artículos 3ro, 16 fracciones II y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a continuación se citan, se tiene lo siguiente:

PFFPA/10.1/2C.27.2/110 /2021

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos de acto administrativo:

- I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II.** Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III.** Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV.** Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V.** Estar fundado y motivado;
- VI.-** (Se deroga)
- VII.** Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII.** Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX.** Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X.** Mencionar el órgano del cual emana;
- XI.-** (Se deroga)
- XII.** Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII.** Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV.** Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV.** Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y





092

INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

..."

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

....

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

..."

V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

..."

Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuaran en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Por lo que se indica, que el objeto de visita de inspección no se torna ilegal cuando a que la inspeccionada tuvo la certeza que sería la materia de inspección, eso es verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental contenidas en los artículos 7 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 98 y 133 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Rural y Agropecuario, así como el artículo 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Rural y Agropecuario.





INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/110 /2021

- a) Si en el sitio sujeto a inspección se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terreno forestal o preferentemente forestal, de conformidad con lo establecido en artículos **7 fracciones VI, LXXI, LXXII y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**
- b) En relación con el inciso anterior y en caso de ser afirmativo, los inspectores actuantes deberán solicitar al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada de la autorización para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, de conformidad con los artículos **68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**
- c) Verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes contenidos en la autorización para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, así como verificar el Programa de Rescate y Reubicación de Especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat en caso de que sea exhibida por el inspeccionado durante la diligencia de inspección y que corresponda al sitio sujeto a inspección.
- d) En caso de que el inspeccionado no exhiba al momento de la visita de inspección la autorización para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, los inspectores actuantes deberán realizar una descripción detallada del sitio donde se realizó el cambio de uso del suelo en terreno forestal, y de las obras y/o actividades desarrolladas en el predio sujeto a inspección, debiendo incluir lo siguiente:
 - Superficie total del predio y del área o las áreas donde se realiza o realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales.
 - Georreferenciar los vértices del polígono o polígonos donde se realiza o realizó el cambio de uso del suelo en terreno forestal, describiendo el instrumento utilizado para tal fin.
 - Las obras y/o actividades desarrolladas.
 - Indicar el tipo de vegetación afectada y la identificación de las principales especies.
 - Si el cambio de uso de suelo en terrenos forestales se realizó dentro de una Área Natural Protegida.
 - Determinar las especies de flora y fauna silvestres afectadas por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se encuentren en alguna categoría de riesgo de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez.
 - Determinar los bienes y servicios forestales y/o ambientales afectados por el cambio de uso de suelo en terreno forestal.
- e) Realizar la caracterización de la vegetación aledaña.
- f) Descripción de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionados con las obras y/o actividades de cambio de uso del suelo en terreno forestal, debiendo señalar las actividades que al momento de la inspección se realizaron con éstos elementos.





Handwritten signature

INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

- g)** Tomar evidencia fotográfica e incluir impresiones en el acta de inspección de los indicios que acrediten que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal.
- h)** En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado.

PFPA/10.1/2C.27.2/110 /2021

Por lo que tuvo la certeza de los aspectos a verificarse, y el lugar donde se llevaría a cabo la misma, así mismo que en cumplimiento a la misma se levantó para tal efecto el acta de inspección número FOR **046 21** de fecha 23 de junio de 2021, en donde el personal adscrito deja debidamente asentado en su página 04 de 13 que se constituyeron en las coordenadas UTM de referencia 12Q 655245X 2563644Y, lote 04, fracción 1E, lote 05, colonia Santa Catarina, San José del Cabo, municipio de Los Cabos, estado de Baja California Sur, ubicadas mediante Geoposicionador Satelital Global (GPS) marca Garmin, modelo Etrex, 20x, datum WGS 84, por lo que la visita de inspección no se torna ilegal esto debido a que la misma se encuentra debidamente circunstanciada en lugar y modo (cercioramiento de los inspectores que se encuentran en el sitio objeto de la inspección) ordenado en el oficio número PFPA/10.1/2C.27.2/163/2021 de fecha 15 de junio de 2021, por lo que no puede exigirse una amplitud o abundancia superflua en cuanto determinar un polígono previo y debiéndose de indicar en dicha orden, puesto que es suficiente con dirigirla al punto exacto del domicilio.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio de México, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual se encuentra en la**





INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: T2Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/110-/2021

de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Organismo Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-

La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales con carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”





094

INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/10 /2021

estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-

El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello debe quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda darse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario.





INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

PEPA/10.1/2C.27.2/110 /2021

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:





095

INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional; las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de requisitos mínimos, a saber:** 1) **que se exprese por escrito y contenga**





INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES





096

INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

ARTÍCULO 81.- ^{PFPA/10.1/2C.27.2/10. /2021} El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:





INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFA/10.1/2C.27.2/110/2021
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por todo lo anterior, es de indicarse que las manifestaciones vertidas así como el soporte documental exhibido por el inspeccionado no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número FOR **046 21** de fecha 23 de junio de 2021, mismo que fuera emplazada a procedimiento por la siguiente irregularidad:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, para realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie aproximada de **1,314.93 m²**, dosificado de la siguiente manera:

USO	SUPERFICIE M2	Coordenadas UTM de las Áreas de CUSTF
Edificio principal de dos niveles	281.19	655233X 2563652Y
Almacén	50.00	655227X 2563635Y
Casita A	37.20	655251X 2563636Y
Casita B	32.71	655259X 2563620Y
Casita C	67.52	655271X 2563628Y
Casita D	33.0	655287X 2563621Y
Casita E	75.43	655310X 2563602Y
Casita F	49.34	655324X 2563598Y
Casita G	49.34	655227X 2563635Y
Templete y yoga	100.00	655353X 2563584Y
Alberca	39.2	655258X 2563649Y
Área de Restaurante	75.00	655246X 2563661Y
Área de Pasillos	35.00	655245X 2563651Y
Área de Lounge	50.0	655244X 2563645Y
Área de Estacionamiento	340.0	655222X 2563658Y
Superficie de CUSTF	1,314.93	
Superficie de áreas verdes (vegetación natural)	2,783.96	
Superficie total del predio	4,098.89	

En el sitio objeto de inspección se desarrolla vegetación sarcocaula con la composición florística siguiente: Palo Adán (Fouquieria diguetii), Lombay (Jatropha cinérea), Torote colorado (Bursera microphylla), ciruelo (Cytocarpa edulis), Pitahaya dulce (Stenocereus thureri) Pitahaya agria (Stenocereun gummosus) palo blanco (Lysiloma candida), Datilillo (Yuca valida), Copal (Bursera hindsiana) Chola (Opontia cholla) Mangle Dulce (maytenus phyllantoides), entre otras.





007

INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/110 /2021

CUARTO.- Bajo este tenor y por los razonamientos señaladas con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales la inspeccionada fue emplazada a procedimiento administrativo, no fueron subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra de la empresa **EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA; 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 158 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

De las actividades ejecutadas por la empresa **EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA; 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** mismas que rebasan las condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, circunstancia de la cual deriva la necesidad de dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, se estima que tal conducta es **LEVE**, toda vez que las obras y/o actividades circunstanciadas en el acta de inspección número FOR **046 21** de fecha 23 de junio de 2021, mismo que fuera emplazada a procedimiento por la siguiente irregularidad:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, para realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie aproximada de **1,314.93 m2**, dosificado de la siguiente manera:

USO	SUPERFICIE M2	Coordenadas UTM de las Áreas de CUSTF
Edificio principal de dos niveles	281.19	655233X 2563652Y
Almacén	50.00	655227X 2563635Y
Casita A	37.20	655251X 2563636Y
Casita B	32.71	655259X 2563620Y
Casita C	67.52	655211X 2563628Y
Casita D	33.0	655251X 2563636Y
Casita E	75.43	655251X 2563636Y





INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

	FFPA/10.1/2C.27.2/110/2021	
Casita F	49.34	655324X 2563598Y
Casita G	49.34	655227X 2563635Y
Templete y yoga	100.00	655353X 2563584Y
Alberca	39.2	655258X 2563649Y
Área de Restaurante	75.00	655246X 2563661Y
Área de Pasillos	35.00	655245X 2563651Y
Área de Lounge	50.0	655244X 2563645Y
Área de Estacionamiento	340.0	655222X 2563658Y
Superficie de CUSTF	1,314.93	
Superficie de áreas verdes (vegetación natural)	2,783.96	
Superficie total del predio	4,098.89	

En el sitio objeto de inspección se desarrolla vegetación sarcocaula con la composición florística siguiente: Palo Adán (Fouquieria díguetii), Lombay (Jatropha cinérea), Torote colorado (Bursera microphylla), ciruelo (Cytocarpa edulis), Pitahaya dulce (Stenocereus thureri) Pitahaya agria (Stenocereun gummosus) palo blanco (Lysiloma candida), Datilillo (Yuca valida), Copal (Bursera hindsiana) Chola (Opontia cholla) Mangle Dulce (maytenus phyllantoides), entre otras.

Obras y/o actividades mismas que si bien es cierto no fueron sometidas para su debida evaluación de Cambio de Uso de Suelo en materia Forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que ésta estableciera los pasos a seguir para estar en la posibilidad de mitigar y reducir los posibles impactos que se pudieran ocasionar sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestre, los servicios ambientales, y demás, aplicables sobre las etapas de desarrollo de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se advierte que la misma realizó rescates de vegetación forestal.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En relación al beneficio directamente obtenido por el infractor, el mismo es determinado en base a los hechos u omisiones circunstanciados mediante Acta de Inspección número FOR **046 21** de fecha 23 de junio de 2021, lo cual redundó en que al no haberse sometido al correspondiente trámite de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ha evitado los gastos que se hubiesen ocasionado con la elaboración del Estudio Técnico Justificativo y la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto respecto de la realización de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos observadas en el predio sujeto a inspección, cuyos actos motivan la sanción, por lo que se colige que la inspeccionada obtuvo un beneficio directo.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden al particular de la naturaleza de las actividades realizadas por la empresa **EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA; 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04,**





090

INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

FRACCIÓN 1E LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, es factible colegir que **DESCONOCÍA** las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable en materia Forestal, por lo que se colige que **su actuar es NO INTENCIONAL**.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número FOR **046 21** de fecha 23 de junio de 2021, se concluye que la inspeccionada tuvo una participación e intervención directa para la realización de las obras y/o actividades que motivaran la instauración del procedimiento administrativo en su contra, tan es así que la misma señala en sus comparecencias que las actuaciones de esta autoridad no se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; Y

Es determinado en base a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, partiendo del requerimiento realizado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFFPA/10.1/2C.27.2/084/2021 de fecha 02 de julio de 2021, instaurado en contra del inspeccionado, particularmente en el ACUERDO SÉPTIMO citado inicio, en donde se le requirió la inspeccionada la aportación de elementos probatorios necesario para acreditar sus condiciones económicas, y poder determinarlas, mismo quien exhibió copia fotostática de la declaración anual del año 2020, presentada el día 31 de marzo de 2021, de la empresa East Cape, Estate, S. de R.L. de C.V. y declaración anual del año 2019, presentada el día 28 de abril de 2021, de la empresa East Cape, Estate, S. de R.L. de C.V., así como de las manifestaciones que realiza la inspeccionada donde indica que la empresa "EAST CAPE ESTATE" S, DE R.L. DE C.V., pasa por una grave situación financiera derivado entre otras cuestiones de las consecuencias que ha provocado la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 advirtiéndose de las declaraciones fiscales realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) correspondiente a los años 2019 y 2020, que tuvo pérdidas del ejercicio -1,784,779.00 y -2,818,870.00 respectivamente, del periodo actual, se tiene información correspondiente al cierre del mes de mayo de 2021, con pérdida por -71,490.15 pesos M.N, por lo que se concluye que sus condiciones económicas no son ópticas para solventar una multa excesiva, en lo que hace a sus condiciones sociales y culturales la misma no acreditó que pertenece a algún grupo marginado.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa **EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO,**





INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, por conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **NO ES REINCIDENTE.**

V.- Por lo anteriormente expuesto se tiene que las actividades desplegadas por la empresa **EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA; 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** consistentes en realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente: cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie aproximada **de 1,314.93 m2.** En el sitio objeto de inspección se desarrolla vegetación sarcocaula con la composición florística siguiente: Palo Adán (Fouquieria diguetii), Lombay (Jatropha cinérea), Torote colorado (Bursera microphylla), ciruelo (Cytocarpa edulis), Pitahaya dulce (Stenocereus thurerei) Pitahaya agria (Stenocereun gummosus) palo blanco (Lysiloma candida), Datillillo (Yuca valida), Copal (Bursera hindsiana) Chola (Opontia cholla) Mangle Dulce (maytenus phyllantoides), entre otras.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene lo siguiente:

I.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, para realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie aproximada **de 1,314.93 m2,** dosificado de la siguiente manera:

USO	SUPERFICIE M2	Coordenadas UTM de las Áreas de CUSTF
Edificio principal de dos niveles	281.19	655233X 2563652Y
Almacén	50.00	655227X 2563635Y
Casita A	37.20	655251X 2563636Y
Casita B	32.71	655259X 2563620Y
Casita C	67.52	655271X 2563628Y
Casita D	33.0	655287X 2563621Y
Casita E	75.43	655310X 2563602Y
Casita F	49.34	655324X 2563598Y
Casita G	49.34	655227X 2563635Y
Templete y yoga	100.00	655353X 2563584Y
Alberca	39.2	655258X 2563649Y
Área de Restaurante	75.00	655246X 2563661Y
Área de Pasillos	35.00	655245X 2563651Y
Área de Lounge	50.0	655244X 2563645Y
Área de Estacionamiento	340.0	655227X 2563658Y
Superficie de CUSTF	1,314.93	
Superficie de áreas verdes (vegetación natural)	2,783.96	
Superficie total del predio	4,098.89	





04/21

INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE .RL. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFPA/10.1/2C.27.2/110 /2021

En el sitio objeto de inspección se desarrolla vegetación sarcocaula con la composición florística siguiente: Palo Adán (Fouquieria diguetii), Lombay (Jatropha cinérea), Torote colorado (Bursera microphylla), ciruelo (Cytocarpa edulis), Pitahaya dulce (Stenocereus thureri) Pitahaya agria (Stenocereun gummosus) palo blanco (Lysiloma candida), Datilillo (Yuca valida), Copal (Bursera hindsiana) Chola (Opontia cholla) Mangle Dulce (maytenus phyllantoides), entre otras.

Se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer sanción económica a la empresa **EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA; 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de \$30,918.90 (TREINTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) la cual es equivalente a 345 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO) veces la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que es sancionable con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL).****

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección asentados el acta de inspección número FOR **046 21** de fecha 23 de junio de 2021, mismo que se detalla a continuación:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, para realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie aproximada de **1,314.93 m2**, dosificado de la siguiente manera:

USO	SUPERFICIE M2	Coordenadas UTM de las Áreas de CUSTF
Edificio principal de dos niveles	281.19	655233X 2563652Y
Almacén	50.00	655227X 2563635Y
Casita A	37.20	655251X 2563636Y
Casita B	32.71	655251X 2563620Y
Casita C	67.52	655251X 2563636Y
Casita D	33.0	655251X 2563636Y
Casita E	75.43	655251X 2563636Y





INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

	PFFA/10.1/2C.27.2/110/2021	
Casita F	49.34	655324X 2563598Y
Casita G	49.34	655227X 2563635Y
Templete y yoga	100.00	655353X 2563584Y
Alberca	39.2	655258X 2563649Y
Área de Restaurante	75.00	655246X 2563661Y
Área de Pasillos	35.00	655245X 2563651Y
Área de Lounge	50.0	655244X 2563645Y
Área de Estacionamiento	340.0	655222X 2563658Y
Superficie de CUSTF	1,314.93	
Superficie de áreas verdes (vegetación natural)	2,783.96	
Superficie total del predio	4,098.89	

En el sitio objeto de inspección se desarrolla vegetación sarcocaula con la composición florística siguiente: Palo Adán (Fouquieria diguetii), Lombay (Jatropha cinérea), Torote colorado (Bursera microphylla), ciruelo (Cytocarpa edulis), Pitahaya dulce (Stenocereus thurerei) Pitahaya agria (Stenocereus gummosus) palo blanco (Lysiloma candida), Datilillo (Yuca valida), Copal (Bursera hindsiana) Chola (Opontia cholla) Mangle Dulce (maytenus phyllantoides), entre otras.

Se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer sanción económica a la empresa **EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA; 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de \$30,918.90 (TREINTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) la cual es equivalente a 345 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO) veces la Unidad de Medida y Actualización,** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que es sancionable con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL).**

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado, que no podrá realizar actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el sitio, sin obtener previamente la autorización correspondiente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo contrario será acreedor a una sanción por parte de esta Procuraduría.

TERCERO.- Se pone del conocimiento a la inspeccionada; que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Se ordena el ARCHIVO y CIERRE DEFINITIVO del presente asunto ADMINISTRATIVO, ya que el mismo ha sido ya **DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

0100

INSPECCIONADO: EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E, LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0053-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFPA/10.1/2C.27.2/110/2021

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado a la empresa **EAST CAPE ESTATE, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA; 12Q 655245X 2563644Y, LOTE 04, FRACCIÓN 1E LOTE 055, COLONIA SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en el domicilio señalado mediante acta de inspección número FOR 046 21 de fecha 23 de junio de 2021, siendo el ubicado en **CARRETERA FEDERAL LIBRE TRANSPENINSULAR S/N KM. 6, COLONIA MISIONES, (DENTRO DEL RESTAURANTE MONALISA) CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, CP. 23455. SEÑALANDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES A LOS CC.**

TELÉFONO [REDACTED] correos con copia con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVI, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/0007/21 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2021.



ELIMINADO: ONCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O

REVISIÓN JURÍDICA

MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDELEGADA JURÍDICA





0101



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: 11-08-2021

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE East Cape Estate, S. de R.L. de C.V.

En Cabo San Lucas, B.C.S. siendo las 12 horas con 00 minutos del día 11 de agosto del dos mil veintiuno, el c. Daniel Muñoz Vega notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número km 6 de la calle carretera transpeninsular, Colonia Misiones Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. 23455; cerciorándome por medio de Letrero en vía pública que es el domicilio señalado por East Cape Estate, S. de R.L. de C.V. para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse _____, quien se identifica por medio de credencial para votar Folio- [redacted], en su carácter de Senador para recibir notificaciones personalidad que acredita con Senado en Oficio, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/20.27.2/110/2021 de fecha 05 de agosto de 2021 que contiene: Auerdo de Resolución Administrativo el cual fue emitido por el **MTRA. PAMELA ROJAS SILVA**, Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/20.27.2/0053-21; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 31 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 15 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

(dentro de restaurante Monaliza)

ELIMINADO: IBES
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LFTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

EL C. NOTIFICADOR

Daniel Muñoz Vega

EL INTERESADO



